

Rancagua, siete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que en estos antecedentes Rol ingreso Corte N° 251-2021, la defensa del imputado XXX, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la causa RUC 2100168486-5, RIT 491-2021, que lo condenó al pago de una multa de tres (3) unidades tributarias mensuales, como autor del delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, en grado de consumado, cometido en la comuna de San Fernando el día 21 de febrero de 2021.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día de hoy, con la comparecencia, mediante videoconferencia, de la Defensa y del Ministerio Público, procediéndose a su fallo en forma inmediata.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se sustenta exclusivamente en la causal del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, la que se funda en que la sentencia omite dar cumplimiento al deber de efectuar una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

La defensa cuestiona que el tribunal dio por acreditado el delito, sólo con el mérito de la aceptación de responsabilidad del requerido, más los antecedentes acompañados por el Ministerio Público, correspondiente a los partes policiales de las detenciones previas del imputado, que no guardan relación con los hechos y al parte policial de 21 de febrero de 2021, que da cuenta de la detención por el presente hecho, más la declaración de un carabinero de dotación de la



Primera Comisaría de San Fernando, antecedentes que, sin embargo, sólo se nombran pero que no fueron exhibidos al Tribunal ni si se hizo mención al contenido de la declaración del Carabinero, sin dar cuenta de si el requerido fue objeto de algún examen médico que acreditará que estaba afectado por el covid o que había tenido contacto con personas afectadas por dicho virus.

Refiere el recurso que de haberse valorado adecuadamente la prueba rendida y no considerando como una prueba esencial la aceptación de responsabilidad del imputado, el tribunal habría arribado lógicamente a una conclusión distinta a la existente en lo que respecta al delito del artículo 318 del Código Penal, agregando que en la especie sólo existe una fundamentación aparente que infringe las reglas lógicas de valoración de la prueba en el proceso penal.

Por último, refiere que el Tribunal olvida que el bien jurídico que se protege con el artículo 318 del Código Penal, es la salud pública, por lo que, en dicho contexto, lo discutido se centraba en determinar si la conducta del imputado implicó un riesgo concreto a dicho bien jurídico.

SEGUNDO: Que, al respecto, resulta útil precisar que la condena que se reprocha mediante el recurso de nulidad, se impuso en el marco de un procedimiento simplificado, en que el imputado admitió su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento verbal formulado por el Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal.

La precisión anterior resulta relevante para analizar la causal de nulidad invocada en el recurso, por cuanto cabe recordar que la admisión de responsabilidad prevista en el citado artículo 395 implica para el imputado aceptar los hechos del requerimiento, renunciando con ello al juicio oral, lo que, a su vez, supone liberar al ente persecutor de presentar sus pruebas en el juicio como al juez de



recibir las, el que, lógicamente, no tiene obligación alguna de entregar razones destinadas a dar por establecidos los hechos.

TERCERO: Que, lo señalado en el motivo anterior basta para rechazar la causal de nulidad invocada por la defensa, pues en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, el juez no tiene el deber de señalar las razones y los medios de prueba en base a los cuales da por establecidos los hechos que son materia de la condena, lo que, por lo demás, es acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 395 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que “si el imputado admitiere responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediata”, contexto en el cual no puede configurarse la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), como lo postula la defensa, lo que desde ya justifica rechazar el presente recurso de nulidad.

Lo señalado resulta además coherente con la modificación legal introducida al inciso tercero del artículo 395, el que antes de la reforma efectuada por la Ley 20.074 de 14 de noviembre de 2005, disponía que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”, eliminándose en la actual redacción la frase “y no fueren necesarias otras diligencias”, reforzando con ello la idea de que basta la admisión de responsabilidad en los hechos para darlos por establecidos.

CUARTO: Que, por último, cabe precisar que si bien la admisión de responsabilidad prevista en el artículo 395 se refiere sólo a los hechos del requerimiento y no a su calificación jurídica, si lo que pretendía la defensa era cuestionar la calificación efectuada por el juez del grado o bien la ausencia de razones legales o doctrinarias que permitan sustentarla, debió así invocarlo, por medio de las causales pertinentes que permitan a esta Corte revisar tales extremos, lo que, sin embargo, no efectuó en su recurso, todo lo cual abona a la decisión de su rechazo.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 360, 372, 374 letra e), 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado XXX, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la causa RUC 2100168486-5, RIT 491-2021, la que, por ende, no es nula como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente.

En lo sucesivo, el Juzgado de Garantía de San Fernando dará cumplimiento a la obligación de escriturar la sentencia dictada en los procedimientos simplificados, incluidos aquellos con admisión de responsabilidad, conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el Rol 76.460-2020.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Pedro Caro Romero.

Rol 251-2021 Penal.-

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 15:14:14

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 07/04/2021 15:09:08



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Alberto Veloso Abril, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy. Rancagua, siete de abril de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a siete de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>